



Roj: **SAP BA 584/2022 - ECLI:ES:APBA:2022:584**

Id Cendoj: **06015370022022100345**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **12/05/2022**

Nº de Recurso: **40/2022**

Nº de Resolución: **396/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS ROMUALDO HERNANDEZ DIAZ-AMBRONA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00396/2022

Modelo: N30090

AVDA. COLÓN Nº 8, 2ª PLANTA

Teléfono: 924284238-924284241 **Fax:** FAX 924284275

Correo electrónico: audiencia.s2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 03

N.I.G. 06015 42 1 2020 0008715

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000040 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000043 /2021

Recurrente: Lucio

Procurador: CLAUDIO FERNANDEZ CARAZO

Abogado: JOSE MIGUEL MORCILLO GOMEZ

Recurrido: Aurelia

Procurador: GUADALUPE GOMEZ CORDERO

Abogado: ALVARO FRANCISCO CUMBRES ALVAREZ

SENTENCIA Nº 396/2022

Magistrado Ilmo. Sr.:

Don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

En la ciudad de Badajoz, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Vistos, en grado de apelación, ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, constituida en órgano unipersonal, los presentes autos de juicio verbal número 43/2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz; en el que aparece como parte apelante, don Lucio, que ha comparecido representado por el procurador don Claudio Fernández Carazo y asistido por sí mismo dada su condición de letrado; y como apelada, doña Aurelia, representada por la procuradora doña Guadalupe Gómez Cordero y defendida por el abogado don Álvaro Francisco Cumbres Álvarez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz, con fecha 1 de octubre de 2021, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

<<Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Fernández Carazo en representación de D Lucio contra D^a Aurelia absuelvo a la citada demandada de los pedimentos formulados de contrario. Se imponen las costas a la parte demandante >>.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia se interpuso recurso por don Lucio y, una vez admitido, se dio traslado del mismo a doña Aurelia, que se opuso.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente rollo de Sala y se personaron las partes. Tras turnarse el asunto, quedaron los autos vistos para resolución para el día 4 de mayo de 2022.

Ha sido ponente el magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Motivos del recurso: error en la aplicación del derecho, en la interpretación de la prueba y en las presunciones.

El letrado recurrente pide la revocación de la sentencia de instancia para que, en su lugar, se estime íntegramente la demanda. Alega que fue contratado por la demandada para interponer un recurso de apelación, que prestó adecuadamente sus servicios y que los mismos ascienden a 3.441,22 euros. Rechaza de plano haber prestado sus servicios de forma gratuita.

En síntesis, para revocar la sentencia de instancia, esgrime los siguientes argumentos: i) que la demandada solicitó el beneficio de justicia gratuita; ii) que se le designaron provisionalmente los correspondientes profesionales; iii) que luego renunció a dicha designación; iv) que la juez de instancia tiene un absoluto desconocimiento del funcionamiento del sistema de justicia gratuita; v) que la demandada nunca vio reconocido su derecho a la asistencia jurídica gratuita; vi) que la inexistencia de hoja de encargo no impide la existencia de una relación contractual; vii) que el art. 1544 CC no exige que el precio se fije al tiempo de la celebración del contrato, bastando que sea determinable; viii) que el recurrente nunca renunció a percibir sus honorarios; y ix) que si la demandada estimaba excesivos los honorarios podía haber solicitado el correspondiente informe colegial.

SEGUNDO. Descargos de la apelada.

Doña Aurelia rechaza de plano la versión del señor Lucio e interesa la confirmación de la sentencia de instancia.

Hace valer los siguientes motivos: i) que ella en ningún momento contrató los servicios del recurrente; ii) que su defensa tenía carácter gratuito; iii) que, por entonces, ella estaba casada con don Domingo que era y es funcionario de la Administración de Justicia y que es cliente y amigo del señor Lucio; iv) que, al tratarse de un procedimiento de cláusula suelo, el servicio se remuneraría con la posible condena en costas que se pudiera derivar; v) que de la solicitud de justicia gratuita y su posterior renuncia se encargó el señor Lucio; vi) que ella no suscribió hoja de encargo alguna; vii) que de haber sido un servicio retribuido no lo habría aceptado por su falta de capacidad económica; viii) que entre ella y el señor Lucio no hubo ningún tipo de comunicación; y ix) que su exmarido y amigo del señor Lucio era también parte en ese procedimiento.

TERCERO. Decisión de la sala.

El recurso necesariamente debe desestimarse.

El recurrente hace supuesto de la cuestión. No se ha probado el arrendamiento de servicios.

Por vía del recurso de apelación, se transfiere al tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión. Como dice el art. 456.1 LEC, el recurso se resuelve mediante un nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo tanto ante el Juzgado como, en su caso, ante la propia Audiencia (sentencia del Tribunal Supremo 263/2015, de 18 de mayo). El juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (arts. 460 y 464 LEC). Y dicho juicio del órgano superior tiene por objeto comprobar el acierto o desacierto de lo decidido por el juez de instancia. Es una comprobación del resultado alcanzado y no están limitados los poderes del órgano revisor. La Audiencia tiene competencia para revisar todo lo actuado, tanto en lo que afecta a los hechos (*quaestio facti*) como en



lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (*quaestio iuris*). Los límites de la revisión son únicamente la prohibición de la *reformatio in peius* y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (*tantum devolutum quantum appellatum*). En este sentido, citamos las sentencias del Tribunal Constitucional 212/2000, de 18 de septiembre, y del Tribunal Supremo 88/2013, de 22 de febrero, y 30/2016, de 4 de febrero).

Pues bien, como ya hemos anunciado, no hay error en la valoración de las pruebas. Con su escrito de demanda y por toda prueba documental, el señor Lucio se ha limitado a adjuntar el escrito de apelación, la resolución por la que dicha apelación se admitía a trámite, la sentencia de apelación, su minuta y el decreto que no accedió a la jura de cuentas.

Como puede observarse, estas pruebas demuestran que llevó a cabo una asistencia letrada, pero nada más. La sola prestación del servicio no demuestra cumplidamente el arrendamiento de servicio. A lo sumo, podría tratarse de un indicio.

Indicio que aquí se desvirtúa con a la vista de las circunstancias concurrentes. En primer lugar, no hay hoja de encargo, ni documento sustitutivo -como pudiera ser un presupuesto previo-, que dejara constancia del arrendamiento de servicios. Las máximas de la experiencia enseñan que, en este tipo de relaciones, el compromiso se documenta de una u otra manera. Tampoco hubo una provisión de fondos, que es práctica harto corriente. En el arrendamiento, el precio es un elemento esencial del contrato. No podemos tampoco olvidar la condición de consumidora de la señora Aurelia. La tesis del recurrente choca de plano con los deberes legales de transparencia.

Es más, la gratuidad del servicio viene refrendada por la declaración testifical de don Domingo. En el acto del juicio, reconoció que tenía y tiene relación con el señor Lucio y admitió que le había encomendado la dirección de asuntos. Asimismo, reconoció que fue él personalmente quien decidió escoger el señor Lucio para la interposición del recurso de apelación. Desde el momento en que don Domingo era también parte en el procedimiento de su entonces esposa y hoy apelada, es por completo verosímil la conclusión alcanzada por la sentencia de instancia: que esos servicios nunca fueron pactados con carácter retribuido. A efectos prácticos, por razón de la solidaridad, los resultados de la asistencia letrada se extendían también al señor Domingo, por más que este no recurriese la sentencia, ni se personara ante la Audiencia Provincial. Bastaba con que uno de los prestatarios apelara para que se beneficiaran los dos de la eventual estimación del recurso (entre otras muchas, sentencia del Tribunal Supremo 182/2022, de 2 de marzo). Es decir, aunque formalmente la asistencia letrada se prestó en nombre de la señora Aurelia, quien estaba detrás y se beneficiaba igualmente de tal servicio era el señor Domingo. Lo cual explica razonablemente que los servicios del señor Lucio no tuvieran carácter oneroso.

En consecuencia, la demandada no debe nada al actor, con lo cual confirmamos íntegramente la sentencia de instancia.

CUARTO. Costas y depósito.

Desestimado el recurso, las costas de esta alzada se imponen a don Lucio (art. 398 LEC). Asimismo, declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Primero. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Lucio contra la sentencia de 1 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz en el procedimiento verbal 43/2021 y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución.

Segundo. Se imponen las costas al recurrente y declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.